

29 AGO 2013

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta el fallo de primera instancia del 22 de julio de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "FRITHJOF WIESE", de bandera de Estados Unidos de América, ocurrido el 14 de junio de 2009, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante nota de protesta presentada por el capitán de la motonave "FRITHJOF WIESE" y acta de visita realizada por la Autoridad Marítima, el Capitán de Puerto de San Andrés tuvo conocimiento del arribo a puerto diferente al consignado en el permiso de zarpe, realizado el día 14 de junio de 2009 por la citada nave.
2. El día 16 de junio de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés expidió auto de apertura a través del cual decretó la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia mediante el cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada al puerto de San Andrés de la motonave FRITHJOF WIESE.

Asimismo, declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor GEORGE RICHARD MC MULLEN, capitán de la referenciada nave, imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN.

4. Al no interponerse recurso en contra del citado fallo en el término establecido, el Capitán de Puerto envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme en el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 0825 de 1994, los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

Asimismo, en virtud del Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8°, del artículo 8°, del Decreto 1561 de 2002, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el Capitán de Puerto es competente para adelantar y fallar la presente investigación.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de San Andrés, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios del 13 al 15 del expediente, correspondientes al fallo de primera instancia.

DECISIÓN

El día 22 de julio de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia mediante el cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada al puerto de San Andrés de la motonave FRITHJOF WIESE.

Asimismo, declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor GEORGE RICHARD MC MULLEN, capitán de la referenciada nave, imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2. del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe aclararse a su vez, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de investigaciones por siniestro marítimo son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

"- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc)." (Cursiva y negrilla fuera del texto).

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Sermar Ltda., Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

La misma posición ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984.

CASO CONCRETO

El día 14 de junio de 2009, la motonave FRITHJOF WIESE con destino a Port Everglades-USA (Folio No. 4), arribó al puerto de San Andrés, por lo que el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción procedió a expedir auto de apertura de la investigación por presunto siniestro de arribada forzosa.

1601

Durante la investigación, el Capitán de Puerto recolectó y practicó diversas pruebas, entre ellas la declaración del capitán de la nave referenciada, quien adujo que no tenía conocimiento de necesitar zarpe para arribar a puertos intermedios (Folio No. 8).

Teniendo en cuenta dichos medios probatorios, el día 22 de julio de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia mediante el cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada al puerto de San Andrés de la motonave FRITHJOF WIESE.

Asimismo, declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor GEORGE RICHARD MC MULLEN, capitán de la referenciada nave, imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN.

Conforme a los anteriores hechos, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto para proferir fallo de primera instancia, asimismo hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En primera medida, cabe mencionar que dentro de las pruebas practicadas en primera instancia se evidencia como *plena prueba* la declaración de parte rendida por el señor GEORGE RICHARD MC MULLEN, capitán de la citada nave, de la cual se puede esgrimir lo siguiente:

"... cuando estábamos en Panamá, no sabíamos que era necesario tener zarpe para puertos intermedios y cuando salimos, en el último momento no teníamos tiempo para describir los puertos intermedios (Subrayado y cursiva por fuera de texto).

Del precedente medio probatorio, se puede deducir la confesión por parte del capitán de la nave, en cuanto que la arribada forzosa no se hizo por circunstancias necesarias, es decir que procediera por la ocurrencia de un caso fortuito inevitable (Art.1541, Código de Comercio) o porque la navegación así lo exigiera (No. 5, Art. 1502 Código de Comercio), todo lo contrario, se evidenció fielmente la falta de previsión del capitán en omitir las gestiones obligatorias para poder arribar a puerto distinto.

Asimismo, se evidencia que dicha confesión no fue desvirtuada por ninguna otra prueba (Artículo 174 y 200 Código de Procedimiento Civil) obrante en el expediente, a contrario sensu fue ratificada por la declaración del agente marítimo quien afirmó que cuando el capitán requirió de sus servicios ya la nave se encontraba fondeada en el puerto de San Andrés. Así se demuestra en dicha declaración:

"... Hoy me llamó el capitán de la embarcación (sic) como a las diez de la mañana, cuando estaba fondeado, que necesitaba una agencia marítima para hacer la entrada y que querían salir mañana, y yo le dije que a las once llegaba el doctor de sanidad y a las doce llegaré a la (sic) marina para la visita de las demás autoridades, se coordinó con capitania y el resto de autoridades..." (Subrayado y cursiva por fuera de texto, Folio No. 9).

De esta manera, al no percibirse por este Despacho medio probatorio alguno que desvirtuara la presunción legal de arribada forzosa ilegítima (Art. 1541, Código de Comercio) a cargo del capitán de la nave FRITHJOF WIESE, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia del 22 de julio de 2009.

M69

AVALÚO DE LOS DAÑOS

Con relación al avalúo, no obra dentro del expediente de la referencia prueba en la cual se relacione el valor de los daños ocasionados con el siniestro.

Sin embargo atendiendo la naturaleza del siniestro, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto, por cuanto existe imposibilidad jurídica de determinar los mismos.

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE

Este Despacho al igual que el Capitán de Puerto de San Andrés constata transgresión flagrante a las obligaciones del capitán estipuladas en los artículos 1502, 1540 y 1541 del Código de Comercio.

En este sentido, se procederá a confirmar la declaración de responsabilidad por este concepto, reiterando a la vez la sanción impuesta relacionada con el Llamado de Atención.

No obstante, este Despacho considera necesario indicar al Capitán de Puerto de San Andrés, que cuando se demuestre la violación a las Normas de la Marina Mercante se hace indispensable señalar los postulados transgredidos, dado que los hechos que fundamentan la declaración de responsabilidad por ese motivo, deben estar descritos expresamente en el fallo de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el fallo de primera instancia del 22 de julio de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés el contenido del presente fallo al señor GEORGE RICHARD MC MULLEN, en calidad de capitán de la motonave FRITHJOF WIESE, al señor RENÉ CARDONA, Agente Marítimo; y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de San Andrés, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

29 AGO. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo